

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 25, principal.  
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando que la Comisaría general de Abastecimientos es la única Autoridad competente para conocer y resolver en los recursos de alzada, sea cual fuere su cuantía, que se formulen contra los acuerdos de las Juntas administrativas recaídos en asuntos de faltas de contrabando por tenencia ó posesión clandestina de substancias alimenticias y primeras materias.—Páginas 285 y 286.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo que en todos los escritos, documentos y publicaciones oficiales en que hayan de relacionarse diferentes Armas y Cuerpos del Ejército, deben figurar por el orden que establece el artículo 5.º de la Ley adicional á la Constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889.—Página 286.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden autorizando á D. J. Biosca Diakonov para instalar en Barcelona una fábrica de alcohol desnaturalizado.—Página 286.

Otra ídem á D. Santiago Fernández Benadid, como Director y apoderado de la So-

ciudad Agrícola Industrial Navarra, para instalar en Tudela una fábrica de alcohol desnaturalizado.—Página 286.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la institución creada en Pamplona por D. Florencio de Ansoategui y Elizondo.—Páginas 286 y 287

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se inscriba en el Registro creado en este Ministerio por la Ley de 14 de Mayo de 1908, la Sociedad Mutual Sabadellense, de accidentes del trabajo.—Página 287.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expediente incoado en virtud de instancia solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 287.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Reduciendo á cinco años el plazo de ejecución de las obras contratadas en el puerto de Bienes.—Página 287.

Aguas.—Resolviendo los expedientes incoados en competencia por D. Ricardo Fornas y D. José Cardona, solicitando aprovechamientos del río Mijares, en los tér-

minos de Puebla de Arenosa (Castellón de la Plana) y Oiba (Teruel).—Página 287.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamento circulars é Instrucciones, que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Badojos y Pontevedra), Ilustre Colegio Notarial de la Coruña, Sociedad Española de Construcción Naval, Unión Alcohólica Española, Sociedad anónima La Condal, Sociedad de seguros La Barcelonesa, Compañía del Ferrocarril de Salamanca á la frontera de Portugal, La Mutuelle de Francos et des Colonies y Compañía del Ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación de las relaciones de bajas, modificaciones, alteraciones y vacantes del escalafón general del Magisterio.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Página 88.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

N. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
N. M. la Reina Doña Victoria Eugenia  
y SE. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
infantes continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las de-  
cadas personas de la Augusta Real Fa-  
milia.

### EXPOSICION

SEÑOR: Son frecuentes las consultas formuladas ante la Comisaría general de Abastecimientos respecto de quién es la autoridad competente para conocer en las reclamaciones que se entablen contra las resoluciones de las Juntas Administrativas, en asuntos de tenencia ó pose-

sión clandestina de las substancias alimenticias y primeras materias, comprendidas en el Real decreto y Real orden de 21 y 28 de Diciembre último, respectivamente, dictados por el Ministerio de Hacienda.

Prohibió el citado Real decreto dicha tenencia ó posesión siempre que no se hubiese declarado su existencia con arreglo á las prevenciones que la misma soberana disposición determina, estimando el dejar de hacerlo así, como una falta penal de contrabando que sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de 11 de Noviembre de 1916, se perseguirá con arreglo á la Ley de 3 de Septiembre de 1904, y se castigará con el comiso ó pérdida de las especies ocultadas y con una multa equivalente al 20 por 100 del valor de las especies de que se trate, apreciadas al tipo de tasa en la localidad respectiva; y aparte de los delitos conexos que serán apreciados independiente-

mente por los Tribunales, conforme á su jurisdicción propia, se dispone en el artículo 14 del mencionado Real decreto, que de tales actos de contrabando conocerán las Juntas Administrativas de Hacienda de las respectivas provincias, de las que formará parte como Vocal-administrador del Ramo á que hace referencia el artículo 87 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, un Delegado que con carácter permanente designará la Junta provincial de Subsistencias.

La aplicación de los preceptos enunciados ha originado en la práctica la duda antes expuesta respecto á la Autoridad á quien incumbe revisar en alzada las reclamaciones contra tales acuerdos, y procede determinarla con toda claridad, aunque en realidad semejante duda quedó resuelta desde el momento en que por Real decreto de esta Presidencia, fecha 29 de Marzo próximo pasado, el Comisario general de Abastecimientos ejer-

ce por delegación del Gobierno cuantas facultades confiere á éste la Ley de 11 de Noviembre de 1916 y demás disposiciones complementarias de la misma, siendo, pues, indiscutible que la Autoridad llamada á resolver las reclamaciones económico-administrativas que se entablen por los motivos á que se contrae el anterior párrafo, es la de la Comisaría, que en tales casos asume las atribuciones que en el artículo 60 del Reglamento de 13 de Octubre de 1903 otorga al Ministro de Hacienda, sin que la excepcional esfera de acción en que se desenvuelve aquel organismo, permita la intervención en funciones resolutorias de ningún otro Centro ni tampoco del Tribunal gubernativo del mentado Departamento ministerial.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Abril de 1918.

SEÑOR:  
A. L. R. P. de V. M.,  
Antonio Maura y Montaner.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros; á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Comisaría general de Abastecimientos es la única Autoridad competente para conocer y resolver en los recursos de alzada, sea cual fuere su cuantía, que se formulen contra los acuerdos de las Juntas administrativas recaídos en asuntos de faltas de contrabando por tenencia ó posesión clandestina de substancias alimenticias y primeras materias, en armonía con lo prevenido en el artículo 101 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, en su relación con los artículos 54 al 62 del Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, dictado por el Ministerio de Hacienda en 13 de Octubre de 1903, y con el artículo 14 del Real decreto del mismo Ministerio de 21 de Diciembre último.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas respecto al orden de citación de las diferentes Armas y Cuerpos del Ejército en documentos oficiales, y teniendo en cuenta que este orden está claramente determinado en la ley adicional á la Constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889,

El REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que en todos los escritos, documentos y publicaciones oficiales en que hayan de relacionarse diferentes Armas y Cuerpos del Ejército deben figurar por el orden que establece el artículo 5.º de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1918.

MARINA.

Señor ...

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. J. Bioscá Diukowitz, domiciliado en Barcelona, Ronda de San Pedro, número 47, en solicitud de que se le autorice para instalar una fábrica de alcohol desnaturalizado en la calle Paseo del Cementerio, número 82, de dicha población:

Vistos el número 6.º del artículo 12 de la Ley de 10 de Diciembre de 1908; los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta del alcohol, y la Real orden de 10 de Noviembre de 1913; y

Considerando que el primero de los textos mencionados permite la instalación de las fábricas de esta índole en las capitales de provincia y en las poblaciones que tienen Aduana de primera clase, circunstancias que concurra en este caso, y que en tal concepto debe accederse á lo solicitado, siempre que la fábrica de que se trata se ajuste en su instalación y funcionamiento á las condiciones exigidas por los capítulos del Reglamento y á lo prescrito en la Real orden que se dejan citados,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido autorizar á D. J. Bioscá Diukowitz, para instalar en Barcelona una fábrica de alcohol desnaturalizado, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento á los preceptos de los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta y someterse al régimen de intervención; entendiéndose que esta autorización se declarará caducada si la fábrica no se instala en el plazo prevenido por la Real orden de 10 de Noviembre de 1913.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Santiago Fernández Benedit, Director y apoderado de la Sociedad Agrícola Industrial Navarra, domiciliada en Tudela (Navarra), en solicitud de que se

le autorice para instalar una fábrica de alcohol desnaturalizado en dicha población:

Vistos el número 6.º del artículo 12 de la Ley de 10 de Diciembre de 1908, los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta del alcohol y la Real orden de 10 de Noviembre de 1913; y

Considerando que el primero de los textos mencionados permite la instalación de las fábricas de esta índole en las poblaciones que tengan fábricas de azúcar en actividad, circunstancia que concurre en este caso, y que en tal concepto debe accederse á lo solicitado, siempre que la fábrica de que se trata se ajuste en su instalación y funcionamiento á las condiciones exigidas por los capítulos del Reglamento y á lo prescrito en la Real orden que se dejan citados,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido autorizar á D. Santiago Fernández Benedit, como Director y apoderado de la Sociedad mencionada, para instalar en Tudela una fábrica de alcohol desnaturalizado, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento á los preceptos de los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta y someterse al régimen de intervención; entendiéndose que esta autorización se declarará caducada si la fábrica no se instala en el plazo prevenido por la Real orden de 10 de Noviembre de 1913.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Manuel Negrillos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pamplona, solicitando se clasifique de beneficencia particular docente el legado dejado por D. Florencio de Ansoleaga y Elizondo:

Resultando que por testamento otorgado por D. Florencio de Ansoleaga y Elizondo, ante el Notario de Pamplona don Salvador Echaide, en 1.º de Agosto de 1916, invirtió los intereses de 20.000 pesetas para premios extraordinarios anuales de los alumnos de las Escuelas municipales de instrucción primaria, de Artes y Oficios y de Música, de Pamplona.

Considerando que se han cumplido los trámites establecidos en la Instrucción vigente y que la declaración pretendida corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la institución creada por D. Florencio de Ansoleaga y Eliando.

2.º Que se nombren patronos á los designados en la escritura, con la obligación de presentar presupuestos y cuentas al Protectorado anualmente, y

3.º Que caso de que no lo estuviesen, se conviertan los valores que posea la obra pía en una lámina intransferible de Deuda, á favor de aquélla.

Lo que comunico de Real orden á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid, 13 de Abril de 1918.

ALBA.

Jefes Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, se ha servido disponer que se inscriba á la sociedad Mutua Sabadellense de Accidentes del trabajo, Sabadell, en el Registro creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, quedando obligada la Sociedad á enviar á la Comisaría general de Seguros la nota explicativa de las bases en que se funda para implantar las tarifas y á modificar el artículo 21 de su Reglamento, en el sentido de que para la celebración de la junta general extraordinaria no tendrán que pedirlo 50 socios, sino la vigésima parte de los que hubiere.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1918.

CAMBÓ.

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Fuentelapeña en solicitud de que se declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Hospital de San Juan, de dicha villa:

Resultando que según se hizo constar en la información *ad perpetuam*, aprobada por auto del Juzgado de primera instancia de Fuentesauco de 21 de Febrero de 1917, de la que esta unida á lo actuado copia simple cotejada debidamente, la tradición atribuye la fundación del mencionado Hospital á D. Francisco García en el siglo XIV, sin que conste ni se tenga noticia de que jamás ningún particular haya ejercido el patronato y administración del mismo, constandingo

desde tiempo inmemorial esas funciones las viene ejerciendo el Ayuntamiento de la localidad, que siempre ha consignado en presupuesto especial, unido al municipal, las cantidades precisas para atender á las necesidades del establecimiento:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º, declara exentos del citado impuesto los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico, agregándose en el apartado 3.º del propio artículo que... los establecimientos oficiales de beneficencia general ó local... no necesitan obtener declaración especial de exención:

Considerando que según el artículo 2.º de la Ley de 20 de Junio de 1849 y el 1.º de la Instrucción de 27 de Enero de 1885, son establecimientos públicos, y, por tanto, oficiales de beneficencia, los costeados por el Estado, la Provincia ó el Municipio; y

Considerando que el Hospital de San Juan, de Fuentelapeña, es un establecimiento municipal de beneficencia, como se deduce de lo expuesto en relación con la expresada información *ad perpetuam*, dado que todas las atribuciones están conferidas para su gobierno y administración al Ayuntamiento, y que éste con sumas consignadas en sus presupuestos atiende á los gastos que el repetido establecimiento origina, se encuentra, por tanto, comprendido en el precepto invocado de la Ley de 24 de Diciembre de 1912;

La Dirección General de lo Contencioso, haciendo uso de la competencia atribuida en Real orden de 21 de Octubre de 1913, se ha servido declarar que los bienes del Hospital de San Juan, de Fuentelapeña, provincia de Zamora, están, por ministerio de la ley, exentos del impuesto que grava los de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1918.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Zamora.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Puertos.

Hmo. Sr.: Visto lo consultado con fecha 27 de Marzo último por el Consejo de Estado en pleno, respecto á la reducción de plazo para ejecutar las obras contratadas del puerto de Blanes:

Resultando que dicho Consejo ofició que previa formalización en debida forma que el contratista de las obras del puerto de Blanes haga, comprometiéndose á no formular reclamación por concepto de medios auxiliares, basada en la modificación del plazo, puede acordarse la reducción á cinco años del plazo de ejecución de las obras en la forma propuesta en este expediente:

Resultando que por Real orden de 2 de Agosto de 1917 se acordó proponer la reducción del plazo de las obras contratadas, con el requisito previo que el contratista formalice y ratifique en debida forma el compromiso de no formular reclamación por concepto de medios auxiliares basada en la modificación del plazo:

Resultando que por Real orden de 2 de Febrero último el Ministerio de Hacienda prestó su asentimiento á la reducción del plazo para la ejecución de las obras, siempre que se cumpliera el requisito del artículo 67 de la ley de Contabilidad:

Resultando que el contratista de las obras del puerto, D. Antonio Lerés y Piana, renuncia en debida forma á toda reclamación por perjuicios que se le puedan ocasionar ni por insuficiencia de medios auxiliares para cumplir con la reducción del plazo de las obras de su contrato:

Considerando que no hay inconveniente en la reducción del plazo que ha de facilitar el pronto término de una obra ya en curso de ejecución:

Considerando que se acredita por la certificación de la Ordenación de Pagos que de la partida asignada á las obligaciones contraídas hasta fin de 1917 queda remanente para el pago de la obligación en la nueva forma que se trata de contraer,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General y lo consultado por el Consejo de Estado, ha resuelto reducir á cinco años el plazo de ejecución de las obras contratadas en el puerto de Blanes.

Lo que de orden del señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el del contratista, el del Municipio de Blanes y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

### AGUAS

Examinados los expedientes incoados en competencia por D. Ricardo Fornas y D. José Cardona, solicitando aprovechamientos del río Mijares, en los términos de Puebla de Arenosa (Castellón de la Plana) y Olba (Teruel), respectivamente:

Resultando que en el proyecto del señor Fornas se aprovechan 4.864 litros de agua por segundo del río Mijares para usos industriales, y en el del Sr. Cardona 7.600 para los mismos fines:

Resultando que el aprovechamiento del Sr. Fornas fué anunciado en el *Boletín Oficial* de la provincia de Castellón del 8 de Agosto de 1913, y que después fué anunciado nuevamente en el *Boletín* del 29 del mismo mes y año, pero acompañado de la relación de propietarios que posteriormente al primer anuncio presentó el peticionario:

Resultando que el aprovechamiento del Sr. Cardona fué presentado con instancia fechada en 24 de Septiembre de 1913 en el Gobierno de Teruel:

Resultando que á la petición del señor Fornas se presentaron dos reclamaciones durante el período informativo señalado en el primer anuncio y otra suscrita por el Sr. Cardona con fecha 26 de Septiembre del mismo año, es decir fuera del período informativo del primer anuncio, pidiendo la preferencia de su aprovechamiento:

Resultando que al proyecto del Sr. Cardona se presentaron durante el período informativo cuatro reclamaciones:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de Castellón de la Plana informa favorablemente la petición del señor Fornas:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de Teruel manifiesta que debe

denegarse el aprovechamiento solicitado por el Sr. Cardona:

Considerando que el plazo de treinta días para admitir reclamaciones de proyectos en competencia debe contarse á partir de la publicación del primer anuncio, porque en el segundo se manifiesta que habiéndose presentado con posterioridad la relación nominal de propietarios sobre cuyas fincas se ha de imponer la servidumbre torzosa de acueducto, se inserte el nuevo anuncio con la relación de propietarios como ampliación al publicado anteriormente, y, por lo tanto, aunque se dice en éste que el plazo de treinta días que se fijaba en el primero se contará desde la publicación del último, debe entenderse que se refiere únicamente á los propietarios incluidos en la relación del nuevo anuncio:

Considerando que la reclamación del Sr. Cardona fué presentada fuera del plazo de treinta días, contados á partir de la publicación del primer anuncio:

Considerando que el proyecto del señor Cardona fué primeramente presentado en Castellón fuera del primer plazo y después en Teruel, provincia en la que debía ser presentado por estar situada la toma de aguas en ella, pasado el segundo plazo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo en lo esencial con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien:

1.º Desestimar el proyecto de aprovechamiento de 7.600 litros de agua del río Mijares, presentado por D. José Cardona y Pales en 29 de Septiembre de 1913, relativo á los términos municipales de Olba y Puebla de Arenoso, por haber sido presentado después de concluir el plazo de treinta días de información pública del proyecto del Sr. Fornas, que terminó en 9 de Agosto anterior.

2.º Otorgar á D. Ricardo Fornas Layete, como ampliación del aprovechamiento de que disfruta, la concesión de un aprovechamiento total de 4.864 litros por segundo, para utilizar ese caudal en el término municipal de Puebla de Arenoso, mediante un salto de 4,50 metros, como fuerza motriz para la producción de energía eléctrica, con sujeción á las siguientes condiciones:

a) La presa se emplazará en el punto designado en el proyecto, ó sea en término de Puebla de Arenoso, á seiscientos treinta (630) metros aguas arriba del molino harinero llamado de Las Cartas.

La planta y sección serán las proyectadas, y su coronación horizontal deberá referirse á un punto fijo é invariable del terreno que esté fuera del alcance de las máximas crecidas del río, á fin de que en todo tiempo pueda comprobarse su posición.

Dicha referencia se llevará á cabo al comprobarse el replanteo, haciéndose constar en acta el resultado de la operación.

b) El caudal que el concesionario po-

drá desviar del río Mijares será en total, como máximo, de cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro (4.864) litros por segundo, sin que la Administración del Estado adquiere responsabilidad alguna si el río no lleva dicho caudal, y con la condición de respetar los derechos que tengan la Comunidad de Regantes de la Plana y los pueblos de Puebla de Arenoso y Campos de Arenoso á regar sus fincas con aguas del río Mijares, y, en general, todos los derechos que tengan los usuarios actuales, que se considerarán como preferentes.

c) Siendo, además, preferente el servicio que ha de prestar el pantano de Babor, el concesionario no tendrá derecho á reclamación alguna cuando el cierre de las compuertas de dicha obra merme ó disminuya el caudal del río por bajo del volumen de los cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro (4.864) litros que se conceden.

d) El vertedero regulador de superficie que se proyecta emplazar en el canal de conducción, antes de la entrada del agua en la casa de máquinas, deberá disponerse de manera que el agua no vierta directamente al río, sino que sea conducida por un canal auxiliar al desagüe, sin pasar por el cauce del río.

e) Los caminos, sendas, riegos y demás servicios existentes en la actualidad, que queden interceptados por las obras que esta concesión exige, se sustituirán de manera que resulten cuando menos con iguales condiciones que los actuales, y sin que se interrumpa en ninguna época el servicio que prestan.

f) El plazo para empezar las obras será de nueve meses, contados á partir de la fecha de publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, debiendo quedar terminadas dentro de un plazo de treinta meses, contados á partir de la misma fecha. Antes de empezar los trabajos deberá presentarse por el concesionario el proyecto completo de replanteo.

g) Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, la que podrá, en consecuencia, dictar todas las disposiciones de detalle que considere convenientes, tanto para la buena construcción como para dejar á salvo los intereses generales y particulares, y en especial para evitar pérdidas de agua á su paso por el canal.

h) A los efectos de la inspección, el concesionario deberá comunicar á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, la fecha del comienzo de las obras y la de su terminación.

Antes de empezar éstas se comprobará el replanteo por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero subalterno en quien delegue, levantándose el acta correspondiente.

Antes de comenzarse la explotación del aprovechamiento se reconocerán las obras por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, levantándose acta del reconocimiento, en la que se hará constar si se han cumplido ó no las cláusulas de la concesión.

i) Durante la explotación del aprovechamiento continuarán las obras y funcionamiento bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, que podrá exigir cuanto sea necesario para la buena conservación y para evitar pérdidas del agua derivada.

j) Todos los gastos que origine la construcción de las obras, tanto durante la construcción como durante la explotación del aprovechamiento serán de cuenta del concesionario.

k) Antes de empezar los trabajos deberá el concesionario depositar como garantía del cumplimiento de sus obligaciones el uno (1) por ciento (100) del importe del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

Dicha fianza no podrá ser devuelta al concesionario hasta la terminación de las obras, una vez que reconocidas se vea que reúnen las debidas condiciones para que en su día puedan ponerse en explotación.

l) La concesión se entiende hecha á perpetuidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 de la vigente ley de Aguas; se otorga sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad.

m) El concesionario queda obligado en la ejecución de las obras á cumplir lo dispuesto en la vigente ley de Protección á la industria nacional, y asimismo las disposiciones vigentes relativas al contrato del trabajo con los obreros, y de igual modo cuanto prescribe la legislación protectora de dichos obreros.

n) Se declara la imposición de la servidumbre de estribo de presa.

Para la servidumbre de acueducto sobre terrenos de propiedad particular que se solicita también por el peticionario, se tramitará el oportuno expediente anotándose á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

o) El concesionario vendrá obligado á sujetarse durante la construcción de las obras á las prescripciones que le sean impuestas para el cumplimiento de la ley de Pesca fluvial, sancionada el 27 de Diciembre de 1907 y su Reglamento de 7 de Julio de 1911.

p) La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas de la concesión será motivo suficiente para la caducidad de la misma, debiéndose proceder en tal caso con arreglo á las disposiciones vigentes y á lo establecido para casos de la misma naturaleza.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1918.—El Director general, Barcala.

Señor Gobernador civil de Castellón.